



*Poder Legislativo
Provincia de Corrientes*

LEY N° 2.498.-

**EL HONORABLE SENADO Y LA HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES, SANCIONAN CON FUERZA DE**

L E Y:

LEY ORGANICA DE LAS MUNICIPALIDADES

TITULO I

DE LAS MUNICIPALIDADES EN GENERAL

CAPITULO I

INSTITUCION DE LAS MUNICIPALIDADES

ARTÍCULO 1º.- EL Gobierno y la Administración de los intereses y servicios comunales en la Provincia estará a cargo de las municipalidades que deberán instituirse en todo centro de población que cuenten con más de quinientos habitantes, las que funcionan de acuerdo a las prescripciones pertinentes de la Constitución, y a la presente Ley. Créanse asimismo municipios rurales donde existan agrupaciones humanas que no alcancen ese límite, cuando por su evolución, necesidades, proximidad con otros centros análogos u otras circunstancias, conforme los criterios que fija esta Ley.

ARTÍCULO 2º.- LAS Municipalidades, representan al respectivo municipio con todos los derechos y obligaciones que le competen, y dentro de las limitaciones de la presente Ley. De acuerdo a lo prescripto en el artículo 157º de la Constitución Provincial, las Municipalidades serán de Primera Categoría, cuando tengan más de quince mil habitantes; de Segunda Categoría los de más de cinco mil habitantes y menos de quince mil habitantes; de Tercera Categoría, los de más de quinientos y menos de cinco mil habitantes.

ARTÍCULO 3º.- PARA la determinación de la categoría que le corresponde a cada municipio – y sin perjuicio de la clasificación provisoria que efectúa la presente ley – se

estará a los resultados del último censo nacional, provincial o municipal legalmente practicado y aprobado, en relación con los habitantes de toda la jurisdicción territorial respectiva, conforme a los criterios que se establece en el Art. 7° de la presente.

ARTÍCULO 4°.- COMPROBADA la existencia de las condiciones requeridas para la institución del municipio o para el cambio de categoría en su caso, la Legislatura lo hará efectiva por Ley. En toda actuación encaminada a cambiar de categoría a un municipio, se escuchará a la municipalidad respectiva.

ARTÍCULO 5°.- HASTA tanto sea fijada la demarcación de las jurisdicciones territorial de cada municipio, y realizado los censos respectivos, quedan reconocidos y clasificados provisoriamente las municipalidades siguientes:

DE PRIMERA CATEGORÍA: Municipalidades de Alvear, Bella Vista, Capital, Cruzú Cuatiá, Esquina, Goya, Mercedes, Paso de los Libres, Monte Caseros y Santo Tomé.

DE SEGUNDA CATEGORÍA: Municipalidades de Berón de Astrada, Concepción, General Paz, Itatí, Ituzaingó, La Cruz, Mburucuyá, Saladas, San Cosme, San Luis de Palmar, San Miguel, Santa Lucía, Sauce, San Roque, Empedrado.

Las autoridades municipales residirán en la ciudad o pueblo cabecera de Departamento debiendo nombrar delegaciones municipales en los demás centros de población ubicados dentro del mismo.

CAPITULO II

EXTENSION DE LOS PODERES MUNICIPALES

ARTÍCULO 6°.- LOS poderes que la Constitución y la Ley confieren con carácter exclusivos a las municipalidades, no podrán ser limitados por ninguna autoridad, y los actos, contratos o resoluciones emanados de autoridad municipal, que no se ajuste a las prescripciones de fondo y de forma estatuidos por la Constitución y la Ley, serán absolutamente nulos.

Las autoridades municipales son, a su vez, agentes naturales del gobierno provincial para colaborar en el cumplimiento de la constitución y las leyes provinciales, como los objetivos de bien común que el gobierno provincial se proponga.

En las obras o servicios que beneficien a dos o más municipalidades, podrá requerirse una participación de las municipalidades para costearlas o mantenerlas, bajo condiciones de equidad, proporcionalidad y racionalidad que justifiquen plenamente el aporte.

La ley podrá asimismo reglamentar con carácter general para toda la provincia, el modo de organización, sostenimiento y administración de servicio y obras para toda la provincia y que afecten o comprendan los que ya prestaban las municipalidades.

CAPITULO III

DE LOS LÍMITES TERRITORIALES DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 7°.- LA jurisdicción territorial definitiva de los municipios de la Provincia, será fijada por Ley, luego de ser escuchada la municipalidad respectiva. La jurisdicción comprenderá no solamente las zonas urbanas o de mayor población, sino también las suburbanas, de quintas y chacras que la evolución, necesidades y expansión de la municipalidad requiera.

Sin perjuicio de lo establecido, se tendrá provisoriamente como límite de las municipalidades actualmente organizadas, los existentes, siempre que la municipalidad extienda efectivamente sus servicios hasta dicha demarcación.

CAPITULO IV

PUBLICIDAD DE LOS ACTOS Y BALANCES MUNICIPALES

ARTÍCULO 8°.- LAS municipalidades de cualquier categoría están obligadas a dar publicidad a todos sus actos.

Las municipalidades de Primera Categoría practicarán un estado de cuentas presupuestaria mensual de sus ingresos e inversiones y trimestralmente las restantes; asimismo todos los municipios efectuarán un balance general de ejercicio, con la memoria correspondiente. Dichos balances y estado de cuentas se publicarán en el Boletín Oficial, gratuitamente y/o en un Boletín Municipal donde lo hubiere.

CAPITULO V

COMPETENCIA Y JURISDICCION

ARTÍCULO 9°.- LAS cuestiones que se promovieran entre municipios, entre una municipalidad y la Provincia o con un particular, actuando la municipalidad o municipalidades como persona jurídica de derecho común, serán resueltas por la justicia ordinaria, sin perjuicio de lo dispuesto por las leyes de competencia federal.

Si en virtud de uno de estos conflictos la Municipalidad es condenada al pago de una deuda, no puede ser ejecutada en forma ordinaria ni embargados sus bienes, sino del modo y previos los recaudos del Art. 166° de la Constitución Provincial.

ARTÍCULO 10°.- LAS cuestiones de competencia entre municipalidades o de una municipalidad con autoridades provinciales o nacionales; como cualquier cuestión o conflicto en que las municipalidades y sus oponentes actúen como entidad de derecho público, serán dirimidas originaria y exclusivamente por el Superior Tribunal de Justicia, salvo cuando debiera intervenir un Tribunal Federal. Serán también de competencia originaria y exclusiva del Superior Tribunal de Justicia, los conflictos entre autoridades de una misma municipalidad que no pudieran resolverse en propia sede y/o resultaren insolubles por naturaleza.

Planteado un conflicto entre dos municipios o con la Provincia, la autoridad municipal deberá suspender todo procedimiento y elevar los antecedentes al Superior Tribunal, que deberá pronunciarse dentro de los treinta (30) días hábiles de haberlo recibido. Dentro de ese término, el Superior Tribunal podrá oír a las partes, pedir ampliación de los antecedentes elevados y dictar las medidas provisorias necesarias para asegurar el regular funcionamiento de los poderes o servicios afectados.

Si el conflicto o cuestión lo fuera con autoridad o entidades públicas nacionales, en que debiera intervenir un Tribunal Federal, la municipalidad elevará los antecedentes al Poder Ejecutivo Provincial, que deberá arbitrar los medios para la

defensa de los intereses de la municipalidad afectada y para la continuidad de los servicios o poderes afectados.

ARTÍCULO 11°.- LAS cuestiones de carácter administrativo suscitadas entre la Municipalidad y una entidad o persona sometida a su jurisdicción, serán resueltas en sede municipal por el Intendente o Presidente del Concejo Municipal en su caso, cuya decisión causará ejecutoria. Las resoluciones de los Presidentes de Concejo serán recurribles en efecto devolutivo ante el respectivo Concejo Municipal, cuya decisión al igual que la de los Intendentes en las Municipalidades de Primera Categoría, será definitiva en sede administrativa.

De las resoluciones de los Intendentes y los Concejos Municipales se puede ocurrir en juicio de “plena jurisdicción” ante el Superior Tribunal de Justicia, en el modo y forma dispuestos para los juicios de esta índole seguidos contra la Provincia.

ARTÍCULO 12°.- LA acción deducida por infracción de una ordenanza, no impide que otra infracción sea separadamente, perseguida o reprimida contra la misma persona, aunque las dos pudiesen unirse y unidas excediesen la competencia del Juzgado.

ARTÍCULO 13°.- LOS libros de Actas son instrumentos públicos y ningún acuerdo u ordenanza que no consten en ella serán válidos.

ARTÍCULO 14°.- LAS ordenanzas no son obligatorias sino después de su publicación en el Boletín Oficial y desde el día que ellas determinen; en el caso que imponga penas o establezca nuevos tributos o aumente la tasa de los existentes solo podrá regir después de diez (10) días de su publicación. Si no designan tiempo será obligatoria después de 48 horas de su publicación.

ARTÍCULO 15°.- El Intendente y los Concejales podrán ser denunciados ante el Concejo Deliberante, ya sea por uno o más de sus miembros o por diez (10) vecinos inscriptos en el padrón electoral del municipio respectivo, por mala conducta, despilfarro o malversación de fondos, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y criminales del caso.

ARTÍCULO 16°.- EL Concejo, después de haber tomado conocimiento de los cargos, y juzgado que hay mérito para una investigación nombrará por simple mayoría de su seno una Comisión, la que investigará los hechos denunciados. Con estas investigaciones, el Concejo oír al Intendente o Concejales acusado y decidirá enseguida si hay lugar a formación de causa, necesitándose para esta Resolución el voto afirmativo de la mitad más uno de sus miembros, excluyéndose al acusado.

ARTÍCULO 17°.- DECLARADA la formación de causa, el Intendente o Concejales quedará suspendido en sus funciones hasta la terminación del proceso.

Dentro de los quince (15) días de dictada esta Resolución el Concejo juzgará de la conducta del Intendente o Concejales en sesiones públicas especialmente convocadas al efecto. Las sentencias se limitarán a absolver o destituir al Intendente o Concejales. La destitución solo podrá ser declarada por dos tercios de votos del total de los miembros del Concejo. Los concejales denunciadores o denunciados no tendrán derecho a voto al tratarse la destitución. Cuando la acusación viniese de algún miembro del Concejo, este no tendrá voto en la resolución de la causa.

El Intendente podrá asistir a esas sesiones acompañado de sus secretarios y de un letrado que designe al efecto, quien tendrá voz en las deliberaciones del cuerpo. Igualmente podrá el Intendente hacerse representar en iguales condiciones por un letrado Defensor. Igual derecho tendrán los Concejales encausados en lo que respecta al letrado defensor.

ARTÍCULO 18°.- SI el Concejo dejara transcurrir más de quince (15) días desde el momento de la suspensión del Concejal o del Intendente acusado, sin abocarse al juicio público, o se dilatara el juicio más de treinta (30) días sin dictar pronunciamiento definitivo, el proceso quedará sin efecto, y el Concejal o Intendente acusado se reintegrará a sus funciones, no pudiendo el Cuerpo considerar en adelante, acusaciones fundadas en los mismos hechos.

En caso de destitución, el Concejo deberá pasar las actuaciones respectivas al Juez del Crimen competente para el juzgamiento del presunto culpable en la sede criminal, si así correspondiera.

C A P I T U L O V I

PERSONERIA – CAPACIDAD DE LAS MUNICIPALIDADES

ARTÍCULO 19°.- LAS Municipalidades tienen, respecto de terceros los derechos y obligaciones – legalmente reconocidos – de persona jurídica. Pueden en consecuencia comprar, vender, contraer empréstitos en las condiciones establecidas por la Constitución y esta Ley, recibir usufructos, herencias y/o legados, donaciones por actos entre vivos, crear obligaciones, constituir servidumbres, intentar en la medida de su capacidad, acciones civiles y/o criminales, sujetándose en el ejercicio de estas facultades a las limitaciones constitucionales y legales del caso.

C A P I T U L O V I I

ASESORES Y PROCURADORES MUNICIPALES

ARTÍCULO 20°.- LAS Municipalidades de Primera Categoría tendrán un Asesor Letrado, un Escribano y uno o más procuradores municipales. Todos ellos serán nombrados por el Intendente en acuerdo del Concejo Deliberante.

Para ser asesor, Escribano o Procurador Municipal, se requiere estar inscripto en la matrícula respectiva de abogados, escribanos o procuradores de la Provincia.

ARTÍCULO 21°.- a) CORRESPONDE al Asesor Municipal:

1 – Asesorar al Concejo y al Intendente en todos los casos en que se le pida su dictamen;

2 – Defender los intereses municipales en juicios y fuera de él;

3 – Intervenir en los expedientes sobre denuncias de tierras y reposición de títulos de propiedad situadas en el municipio;

4 – Intervenir en todo juicio de deslinde, siempre que de la operación de mensura o de los informes del Departamento topográfico u oficinas correspondientes resulte cierta o posible la existencia de terrenos de propiedad municipal.

b) Corresponde al Escribano Municipal:

1 – Tomar intervención en cualquier acto que celebren las autoridades del municipio y para el cual su presencia fuera necesaria por la índole de su profesión e intervenir en los llamados y aperturas de licitaciones públicas o privadas.

ARTÍCULO 22°.- HABRÁ un procurador o más, para gestionar los asuntos municipales bajo la dirección profesional del Asesor; o del Intendente, en su caso. Los procuradores podrán valerse de letrados de su elección, pero sus honorarios no estarán a cargo de la Municipalidad.

CAPITULO VIII

JURSDICCION SOBRE BIENES PUBLICOS Y PRIVADOS DE LA MUNICIPALIDAD

ARTÍCULO 23°.- LAS Municipalidades ejercen jurisdicción sobre todos los bienes de uso público ubicados dentro de sus correspondientes radios comunales como ser: edificios, plazas, calles, caminos, puentes, calzadas, paseos públicos y demás, que estén afectados a este uso mientras dure dicha afectación que lo coloca fuera del comercio y sin perjuicio de las funciones que correspondan a otras autoridades según la ley Provincial o Nacional.

Cuando la afectación a uso público o destino de interés común recaiga sobre bienes privados o afecte derechos patrimoniales particulares ya constituidos con anterioridad a la afectación al uso público, los interesados deberán ser indemnizados previa valuación en juicio.

Los bienes municipales no destinados al uso o servicio público, son bienes privados de las municipalidades y pueden ser enajenados mediante licitación pública o en la forma establecida en el Artículo 51° inciso 27° de la presente Ley.

CAPITULO IX

CONGRESOS MUNICIPALES

ARTÍCULO 24°.- CUANDO lo estimare necesario el P. E. de la Provincia, convocará congresos municipales al que las municipalidades enviarán representantes para tratar y debatir los asuntos de la administración y régimen municipal en la Provincia que se señalen como convenientes. En cada caso, se reglamentará el modo como estarán representadas las municipalidades, como también se establecerá el temario a tratar y demás detalles y circunstancias más interesantes al éxito de estos Congresos.

El P. E. y la H. Legislatura tendrán a su vez, adecuada representación; pudiendo disponerse la participación de los organismos o entidades que, conforme la naturaleza de los asuntos, pudieran aportar información o asesoramiento útiles a la finalidad perseguida.

Los congresos, no tendrán otro fin que el de debatir y estudiar los asuntos de interés municipal; sus declaraciones o recomendaciones no tendrán fuerza ejecutiva, sino simplemente informativa y de asesoramiento, a cuyo efecto deberá procurarse una apropiada difusión de sus conclusiones.

CAPITULO X

REGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES

ARTÍCULO 25°.- LAS Municipalidades de todas las categorías, como los empleados y obreros municipales de toda clase, están obligatoriamente sujetos al régimen de jubilaciones y pensiones vigentes en la Provincia; y quedan sometidas de pleno derecho a todas las modificaciones y ampliaciones que en adelante se establezcan. Es obligatorio el aporte de todo agente municipal sobre sus sueldos o salarios, en la forma y proporción que las leyes de previsión consagren y las municipalidades deberán proveer obligatoriamente en sus cálculos de presupuesto, el aporte patronal correspondiente.

Serán responsables del cumplimiento de esta Disposición legal, las autoridades ejecutivas de los municipios, quienes en caso de incumplimiento incurrirán en falta grave en el desempeño de sus funciones y quedarán sujetos a las responsabilidades consiguientes.

CAPITULO XI RESPONSABILIDAD PATRONAL POR ACCIDENTES Y ENFERMEDADES PROFESIONALES

ARTÍCULO 26°.- DECLÁRASE procedente la responsabilidad patronal de las municipalidades de cualquier categoría frente a todos sus empleados u obreros, por accidente de trabajo, incluso "intineri" o enfermedades profesionales adquiridas al servicio de esa Municipalidad, la que se hará efectiva conforme la legislación laboral vigente ante los tribunales ordinarios de ese fuero.

TITULO II DE LAS AUTORIDADES MUNIICPALES

CAPITULO I DE LAS MUNICIPALIDADES DE PRIMERA CATEGORIA

ARTÍCULO 27°.- LAS municipalidades de Primera Categoría, se compondrán de un Departamento Ejecutivo desempeñado por un ciudadano con título de Intendente Municipal y un Concejo Deliberante integrado por el número de miembros que fija el Art. 30° de la presente Ley.

ARTÍCULO 28°.- EL Intendente Municipal debe reunir las calidades estatuidas en el Art. 68°. Es elegido por el Concejo Deliberante a pluralidad de sufragios entre los que hayan encabezado o encabezaren las representaciones partidarias de Concejales. Su mandato se discierne por el término de dos años en ocasión de la renovación de los Concejos Deliberantes, o para completar dicho período, pudiendo ser reelegidos. El Concejale que resulte electo Intendente es sustituido por el suplente de la lista que integrare, por el término que restare de su mandato de acuerdo al orden de la misma.

ARTÍCULO 29°.- EL Concejo Deliberante estará integrado por Concejales elegidos directamente por el Cuerpo Electoral Municipal por el sistema proporcional. Duran cuatro (4) años en el ejercicio del cargo pudiendo ser reelegidos. El Concejo Deliberante se renueva por mitades cada dos (2) años, en ocasión de las elecciones generales provinciales.-

SECCIÓN I - DEPARTAMENTO DELIBERANTE

ARTÍCULO 30°.- LA representación municipal tiene por base la población del Municipio. Cada Concejo determinará de acuerdo al último censo que se realice a la categoría en que esté clasificado el municipio respectivo, el número de Concejales que lo integrarán de conformidad a la siguiente escala:

de 15.001	a	30.000 Habitantes	9 Concejales
de 30.001	a	50.000 Habitantes	11 Concejales
de 50.001	a	80.000 Habitantes	13 Concejales
de 80.001	a	130.000 Habitantes	15 Concejales

de 130.001 en adelante aumentará un (1) Concejal por cada 50.000 o fracción no menor de 10.000 habitantes.-

ARTÍCULO 31°.- PUEDEN ser miembros del Concejo Deliberante los ciudadanos argentinos nativos o naturalizados mayores de edad, domiciliados en jurisdicción del respectivo municipio, los extranjeros mayores de edad, domiciliados e inscriptos en el registro que a tal fin confeccionará la Comuna y con cinco (5) años por lo menos de residencia anterior inmediata en el municipio que los elige.-

ARTÍCULO 32°.- ADEMÁS de las incompatibilidades prescriptas por los artículos 52° y 53° de la Constitución Provincial, no pueden ser tampoco miembros del Concejo Deliberante:

- 1) Los deudores de las respectivas municipalidades, condenados definitivamente por sentencia al pago de un impuesto o tasa municipal, mientras no lo cubriese;
- 2) Los que estuviesen privados de la libre administración de sus bienes;
- 3) Los quebrados o concursados civilmente, mientras no sean rehabilitados;
- 4) Los sentenciados en procesos criminales;
- 5) los inhabilitados para el desempeño de cargos públicos.-

ARTÍCULO 33°.- LAS personas que con posterioridad a su elección llegaren a estar en algunas de las condiciones del artículo 32°, cesarán de ser miembros de las Municipalidades, debiendo los inhabilitados comunicar su nueva situación inmediatamente al Concejo, so pena de \$ 5.000,00 m/n, (CINCO MIL PESOS MONEDA NACIONAL) de multa.-

ARTÍCULO 34°.- EN ningún caso podrán constituirse los Concejos Deliberantes, con más de una tercera parte de extranjeros, debiendo procederse en su caso, en el modo estatuido por el artículo 162° de la Constitución Provincial.-

ARTÍCULO 35°.- LAS remuneraciones por todo concepto de los Concejales serán fijadas por los respectivos Concejos Deliberantes con el voto favorable de las dos terceras partes de la totalidad de sus miembros, no pudiendo ninguna comuna invertir a tal fin más del 5% (cinco por ciento) de los recursos efectivamente ingresados en el período anual inmediato anterior.-

ARTÍCULO 36°.- LA remuneración por todo concepto de los Intendentes y de los Presidentes de los Concejos en los Municipios de Segunda y Tercera Categoría será fijada en la misma forma que en el artículo anterior y su monto no podrá ser inferior a la remuneración fijada para los señores Concejales incrementada en un 50% (cincuenta por ciento).-

ARTÍCULO 37°.- LOS Presidentes de Concejo de Primera Categoría tendrán gastos de representación que serán fijados en la misma forma establecida en el artículo 35°. –

ARTÍCULO 38°.- LOS Concejos Deliberantes se reunirán en la Casa Municipal o local destinado a ese efecto. Sus miembros prestarán juramento al asumir el cargo.-

ARTÍCULO 39°.- LOS Concejos celebrarán reuniones preparatorias dentro de la segunda quincena del mes de abril de cada año, y designarán a pluralidad de sufragios, de acuerdo con lo que dispone la Constitución Provincial en el Capítulo que se refiere al régimen municipal; un Presidente, un Vicepresidente 1° y un Vicepresidente 2°, quienes durarán un año en sus respectivos cargos, pudiendo ser reelectos.-

Los Vicepresidentes podrán formar parte de las Comisiones.-

ARTÍCULO 40°.- PARA formar quórum legal se requiere la presencia de la mayoría absoluta de los miembros del cuerpo.-

ARTÍCULO 41°.- CADA Concejo es juez exclusivo de la validez o nulidad de la elección de sus miembros, como asimismo de sus condiciones de elegibilidad.-

ARTÍCULO 42°.- LOS Concejales electos podrán concurrir a las sesiones preparatorias en las que tendrán voz pero no voto.-

ARTÍCULO 43°.- CUANDO no se consiga quórum después de dos citaciones especiales hechas con veinticuatro horas de intervalo cada una, los Concejales en minoría podrán compeler por la fuerza pública a los inasistentes. En los casos en que por renovación u otra causa no exista en ejercicio el número necesario de miembros para hacer quórum, la minoría existente o concurrente bastará para juzgar la validez de las elecciones y calidad de los efectos, siempre que se halle en mayoría absoluta respecto de sí mismo, pero sólo hasta poderse constituir en mayoría.-

ARTÍCULO 44°.- LOS Concejales tomarán posesión de sus cargos el 1° de Mayo, a cuyo efecto serán convocados para esa fecha con cinco días de anticipación como mínimo, por el Presidente del cuerpo. Si éste no hiciera la convocatoria, podrán hacerla los Vicepresidentes siguiendo el orden de 1° y 2°, respectivamente, o reunirse por sí mismos los electos si ninguno de aquellos lo convocara con la expresada anticipación.-

ARTÍCULO 45°.- EL Concejo tendrá un período de sesiones ordinarias desde el 1° de Mayo hasta el 30 de septiembre de cada año, que podrá ser prorrogada hasta un mes más a iniciativa del Intendente o del propio Concejo.-

Podrá ser convocado también a sesiones extraordinarias por el Intendente, a iniciativa de éste o autoconvocarse con la firma de la tercera parte de sus miembros. En las sesiones extraordinarias, sólo podrá tratarse el o los asuntos que hayan motivado la convocatoria, salvo el caso de tratarse la destitución del Intendente. Las extraordinarias durarán hasta que se hayan despachado los asuntos que la motivaron, pero el Departamento Ejecutivo podrá retirarlos antes de su consideración total, cuando contara con la aprobación de la mayoría absoluta de los miembros del cuerpo.-

ARTÍCULO 46°.- LOS Concejales están obligados a asistir a todas las sesiones. La minoría reunida podrá compeler a los inasistentes hasta formar quórum, ya sea empleando la fuerza pública o aplicando la pena que los reglamentos establecieran.-

ARTÍCULO 47°.- EN caso de notoria inasistencia sin permiso, el Concejo podrá declarar cesante al o a los inasistentes, por dos tercios de votos del total de sus miembros.-

ARTÍCULO 48°.- INICIADO el período de sesiones se procederá a la designación de las Comisiones permanentes que el Reglamento establezca.-

ARTÍCULO 49°.- LOS Concejos resolverán por mayoría de los presentes reunidos con quórum legal sobre las renunciaciones de sus miembros. Toda vacante del miembro renunciante deberá ser llenada automáticamente, por el que lo suceda en la lista respectiva y por el término que restare del mandato del sustituido.-

ARTÍCULO 50°.- LOS Concejos deliberantes se darán sus propios reglamentos. Cualquiera sea el que adopten, no podrán reconsiderar sus resoluciones cuando procedan como Juez de la elección de sus miembros.-

Mientras no se den sus propios reglamentos, regirá el de la H. Cámara de Senadores de la Provincia en cuanto sea aplicable.-

SECCIÓN II -ATRIBUCIONES, DEBERES Y FACULTADES DEL CONCEJO DELIBERANTE

ARTÍCULO 51°.- SON atribuciones del Concejo:

- 1) Nombrar, declarar cesante o exonerar a sus Secretarios.
- 2) Decidir en los casos de destitución de los empleados designados con su acuerdo.
- 3) Nombrar de su seno la comisión investigadora para que informe sobre la marcha de la administración y demás asuntos que determine el Reglamento;
- 4) Imponer multas por excusación inmotivada para aceptar el cargo de miembro de las comisiones empadronadoras y las mesas receptoras de votos y en los demás casos establecidos por la ley.
- 5) Proceder contra las personas de fuera de su seno que faltaren el respeto en sus sesiones o a algunos de los miembros de la corporación o a ésta en general, ordenando el arresto del culpable por un término que no exceda de diez (10) días y sometiéndolo a la justicia por desacato en caso de mayor gravedad.
- 6) Crear un cuerpo de inspectores municipales para la ejecución de sus disposiciones, sin perjuicio del auxilio que deberá prestarle la policía y otras autoridades provinciales, cuando le fuese requerido.
- 7) Aceptar con beneficio de inventario o repudiar las herencias, donaciones o legados hechos a la municipalidad.
- 8) Autorizar la creación de casas de corrección y de trabajo, y proveer a la administración de las casas piadosas y asilos que sostengan.
- 9) Autorizar las medidas y precauciones tendientes a evitar los efectos de las inundaciones, incendios y derrumbes.
- 10) Reglamentar la construcción de edificios públicos y privados con el objeto de garantizar su seguridad y estabilidad, condiciones higiénicas y estéticas.
- 11) Dictar las reglamentaciones necesarias para asegurar la exactitud de pesas y medidas que se usen dentro del municipio.

- 12) Dictar las disposiciones relativas a la limpieza y alumbrado público.
- 13) Ordenar el sistema de dirección y gobierno de los hospitales y establecimientos asistenciales de la municipalidad; reglamentar las medidas de seguridad e higiene de toda industria y especialmente las incómodas e insalubres; pudiendo ordenar su remoción con arreglo a la Ley.
- 14) Reglamentar las medidas y sistemas para el aseo, mantenimiento y mejora de los mercados, ferias y establecimientos, o puestos de abasto;
- 15) Dictar las ordenanzas para evitar el consumo de sustancias que por su condición o calidad puedan ser nocivas para la salud.
- 16) Autorizar el establecimiento de cementerios y reglamentar su conservación y mantenimiento.
- 17) Dictar las medidas adecuadas para asegurar la desinfección del aire, y las aguas y de las habitaciones;
- 18) Dictar los reglamentos de higiene de establecimientos públicos, casas de diversión, inquilinatos y demás, reglamentando conforme criterios racionales la extensión y capacidad de los servicios anexos.
- 19) Establecer y reglamentar medidas sanitarias contra las epidemias y enfermedades infecto-contagiosas, adoptando criterios racionales y con asesoramiento adecuado.
- 20) Los municipios contribuirán con el ocho por ciento (8%) de todas sus entradas ordinarias con excepción de los subsidios nacionales o provinciales y el producido de las ventas de las tierras municipales, para el mejoramiento e instalación de establecimientos destinados a la educación y enseñanza común debiendo las sumas que implican ser invertidas necesariamente dentro de cada Departamento en la proporción que contribuya y sujeta esta inversión a las resoluciones pertinentes del Concejo de Educación o autoridad que lo sustituya.
- 21) Auxiliar a los estudiantes pobres, para procurarles una carrera, arte u oficio y sostener asilos para pobres imposibilitados para trabajar, a fin de impedir el ejercicio de la mendicidad.
- 22) Prohibir la venta y difusión de los escritos o dibujos obscenos.
- 23) Reglamentar los lugares de reunión, las casas de baile, de juegos permitidos y todos los que puedan dar lugar a escándalos o desorden, pudiendo clausurarlas cuando resulten manifiestamente perjudiciales.
- 24) Prevenir y reprimir la crueldad con los animales, destrucción de plantas, la mendicidad, la prostitución y la vagancia.
- 25) Reglamentar los cines, teatros y casas de diversión, para que no ofrezcan al público espectáculos que ofendan la moral o perjudiquen las buenas costumbres.
- 26) Dictar las ordenanzas sobre el servicio doméstico conforme lo establecido en el Código Civil.
- 27) Ordenar la enajenación de tierras en subasta pública y previa publicación en el Boletín Oficial y un diario local si lo hubiere. A falta de éste se deberán arbitrar los medios publicitarios adecuados a tal fin.
- 28) Reglamentar la apertura, ensanche, conservación y mejoramiento de las calles, caminos, plazas, parques y paseos públicos, delineación y niveles conforme a los planos aprobados.
- 29) Reglamentar todo lo referente a las propiedades ribereñas y condominios de muros y cercos de acuerdo con las leyes.
- 30) Proveer la conservación y mejoras de sus edificios y monumentos públicos.
- 31) Autorizar, con dos tercios de votos del total de sus miembros y de conformidad con las leyes vigentes respectivas, el establecimiento de fábricas, usinas, aguas corrientes, obras sanitarias, caminos de hierro de interés local, no pudiendo quedar estos

establecimientos exonerados de impuesto municipal por un plazo mayor de diez (10) años; para mayor término se requerirá sanción legislativa.

32) Fijar la altura de los edificios, sus características en arterias y barrios determinados.

33) Determinar las construcciones de caminos, puentes, desagües y calzadas por sí o por empresas particulares, pudiendo en este último caso, autorizar por tiempo determinado el cobro de derecho de peaje.

34) Fijar la Dirección de las vías, las pendientes y cruzamientos, imponer a las empresas la colocación de instalaciones para evitar accidentes, de señales en los pasos a niveles, desagües y acueductos para las aguas y si el camino sigue una calle, colocar una vía al nivel del piso.

35) Decretar la enajenación de los bienes y valores de propiedad municipal de acuerdo a lo establecido por la Constitución y fijar el precio y condiciones para el arriendo de sus propiedades. Pero las Municipalidades no podrán obligar sus rentas de un modo especial ni enajenarán o hipotecarán los servicios sin previa autorización legislativa.

36) Autorizar el establecimiento de corrales de abasto y tabladas o mataderos; y reglamentar las condiciones de seguridad e higiene en que deben desenvolverse. Reglamentar las medidas policiales necesarias para garantizar la legítima procedencia del ganado.

37) Reglamentar la oficina química bromatológica veterinaria municipal.

38) Autorizar la contratación de empréstitos, con la limitación del inciso 6) del artículo 163° de la Constitución Provincial y previa autorización legislativa. En cada caso, deberá proveerse a la formación de un fondo especial de amortización, que no podrá distraerse para otro destino.

39) Establecer multas por infracción a sus ordenanzas.

40) Determinar el estacionamiento de vehículos de alquiler en los lugares públicos, fijar las tarifas de los vehículos de alquiler y reglamentar el tránsito por las calles.

41) Proveer a los gastos comunales no incluidos en el Presupuesto y que haya necesidad de atender.

42) Sancionar anualmente su presupuesto de conformidad a lo estatuido por el artículo 163° inc. 2) de la Constitución Provincial y no pudiendo destinar más del 70% (setenta por ciento) de su presupuesto para sueldos.

43) Fijar las cuotas, tasas o escalas de contribución de los impuestos y tasas que corresponda aplicar a la Municipalidad.

44) Reglamentar las condiciones de higiene y salubridad de los tambos, lecherías y demás establecimientos comerciales e industriales.

45) En general dictar ordenanzas sobre higiene, moralidad, ornato, vialidad vecinal, administración comunal, bienestar económico de sus habitantes, servicios comunales, de toda índole, seguridad en el trabajo, y demás objetos propios de la administración comunal.

46) Ejercitar todas las demás atribuciones que la Constitución y las leyes le atribuyan.

47) El Concejo Deliberante podrá hacer venir a su Sala al Intendente, para pedirle los informes y explicaciones que estime convenientes, citándole con un día de anticipación por lo menos, salvo los casos de urgencia y comunicándole en la citación los puntos sobre los cuales deba informar. Esta facultad podrá ejercerla aún cuando se trate de sesiones de prórroga o extraordinarias.

ARTÍCULO 52°.- LA enunciación del artículo precedente no es de carácter limitativo ni excluye otros aspectos o materias que por su naturaleza son de competencia municipal; pero no implica tampoco la exclusión de la esfera municipal, de aquellos aspectos que interesen en común a toda la Provincia, o a un núcleo amplio de

Municipalidades, en cuyo caso, la solución de los problemas comunes o generales, compete a la ley y a las autoridades provinciales encargadas de ejecutarlas.

ARTÍCULO 53°.- LOS proyectos de presupuesto y cálculos de recursos deberán ser presentados por el Intendente antes del 31 de agosto de cada año.

ARTÍCULO 54°.- EN caso de que no se cumpliera con lo dispuesto en el Art. anterior, una Comisión del Concejo proyectará el Presupuesto y Cálculo de Recursos, debiendo todas las oficinas municipales suministrarle los datos que necesite para su mejor desempeño. El procedimiento para la confección del Presupuesto, por la Comisión se ajustará a las siguientes disposiciones:

1-El proyecto de presupuesto y cálculo de recursos deberá ser presentado por la Comisión en la segunda quincena de septiembre y quedará sancionado antes del 30 de septiembre de cada año.

2-Sancionado el Presupuesto y Cálculo de recursos se remitirá al Intendente para su publicación y cumplimiento; el Intendente podrá devolverlo observado dentro de los ocho (8) días de recibido, en tal caso, si el Concejo insistiera por dos tercios de votos en su primera sanción, el Presupuesto observado, quedará definitivamente aprobado. Si no hubiese mayoría para insistir, se formularán nuevos proyectos siguiéndose el procedimiento establecido en este artículo.

3-Si el Concejo Deliberante no sancionase el Presupuesto de Gastos y Cálculo de Recursos, seguirán en vigencia para el año entrante, las ordenanzas existentes del presupuesto de Impuestos en sus partidas ordinarias.

ARTÍCULO 55°.- LOS presupuestos generales de las municipalidades se compondrán de tres títulos que determinan:

1°) El cálculo de todos los recursos;

2°) Los gastos del Concejo Deliberante;

3°) Los gastos del Departamento Ejecutivo;

El Título segundo detallará los gastos del Concejo Deliberante en su anexo correspondiente, dividido en incisos con sus ítems que manifiesten los respectivos rubros.

El Título Tercero detallará igualmente en su respectivo anexo los gastos correspondientes al Departamento Ejecutivo.

Los incisos se dividirán en ítems enumerados que demuestren los detalles.

El servicio de la deuda se presupuestará en un ítem que manifieste en partidas separadas y numeradas, el origen y servicio de ella.

ARTÍCULO 56°.- El ejercicio del Presupuesto principia el primero de enero y concluye el treinta y uno de diciembre de cada año; pero se entenderá que continúa en el ejercicio a objeto de cerrar las cuentas del año, hasta dentro de los cuarenta y cinco días del año siguiente.

ARTÍCULO 57°.- CORRESPONDE al Concejo el examen, aprobación y publicación de las cuentas de administración municipal, que debe rendir semestralmente el Intendente, con los respectivos comprobantes, si se desaprobaban las cuentas presentadas, o se descubriesen indicios de dolo o fraude o falta grave que dé lugar a acciones civiles o criminales contra sus autores, se remitirán los antecedentes al Juez Competente para la investigación y juicio según el caso.

Si los vicios observados proviniesen de defectos de procedimientos o de hechos u omisiones que sólo pudieran dar lugar a medidas administrativas, el Presidente del Concejo lo hará notar al Intendente para que disponga lo conveniente según el caso. Siempre que lo notado en las cuentas den lugar a un procedimiento judicial, los empleados comprometidos en la acusación serán inmediatamente suspendidos. Cuando la suspensión pudiera recaer sobre el Intendente, se necesitarán los dos tercios de votos de los miembros presentes del Concejo.

ARTÍCULO 58°.- NINGUNA cuenta podrá ser aprobada por los que la rindan ni por sus consorcios, ni consanguíneos dentro del cuarto grado o afines dentro del segundo.

ARTÍCULO 59°.- LA contabilidad municipal se llevará en la forma que establecieren las ordenanzas, los reglamentos municipales que se dictaren sobre esta materia, y la Ley de Contabilidad de la Provincia.

ARTÍCULO 60°.- EL cobro de las deudas por impuestos, tasas, contribuciones y demás recursos municipales se hará efectivo por la vía del apremio judicial adoptado por el Gobierno de la Provincia para el cobro de sus impuestos, tasas o contribuciones.-

ARTÍCULO 61°.- SERVIRÁ de título suficiente para la ejecución aludida en el artículo precedente, la boleta respectiva con el visto bueno del Intendente Municipal.-

ARTÍCULO 62°.- LAS obras - en su caso- deberán llamarse a licitación y cuando hubiere de construirse una obra con dineros municipales, la Municipalidad podrá nombrar una Comisión de vecinos del municipio para que asesore sobre su dirección y ejecución y controle la inversión de los fondos destinados a ella.-

ARTÍCULO 63°.- EL Concejo podrá establecer y reglamentar las oficinas de la Municipalidad.-

ARTÍCULO 64°.- NO podrán embargarse ni ejecutarse las rentas de la municipalidad ni aquellos bienes destinados al servicio general del municipio, sino de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 166° de la Constitución Provincial.-

ARTÍCULO 65°.- SIN perjuicio de otros impuestos, tasas y contribuciones que la ley autorice, decláranse rentas municipales:

- 1) El 50% (cincuenta por ciento) del impuesto de contribución inmobiliaria percibido sobre bienes de la respectiva jurisdicción municipal; y el porcentaje que las respectivas leyes impositivas Provinciales acordaran a las municipalidades.
- 2) La participación que les corresponda en los impuestos internos regulados por la Ley provincial o nacional; y la que se les asigne en otras leyes nacionales o provinciales.
- 3) Los impuestos de contribución de mejoras sobre obras realizadas por la Municipalidad; y los impuestos y tasas de conservación y reparación de pavimentos, calles, caminos y obras de uso público.
- 4) El impuesto y tasa de edificación, inspección de obras, línea, refecciones y ampliaciones, mensuras, muros y cercas, veredas, etc.
- 5) Las patentes, contribuciones y/o tasas por servicios efectivamente realizados por la municipalidad, y entre ellos, alumbrado, barrido y limpieza, abasto e

- inspección veterinaria, control de alimentos, visación y contraste de pesas y medidas, servicios sanitarios, desinfección, seguridad, asistencia, etc.
- 6) Los impuestos y tasas por autorización y control de espectáculos públicos, funciones o actos públicos de esparcimiento, bailes, deportes o competencias de toda índole con acceso al público y entrada paga, o que requieran control de seguridad o sanidad.
 - 7) Impuestos y tasas de inscripción, habilitación y control de higiene y seguridad de establecimientos comerciales, industriales o fabriles de toda índole; casas de inquilinato, pensiones y hoteles, garages de alquiler, cocherías y establos; mercados, ferias y puestos de abasto particulares; cafés y bares, teatros y cines, establecimientos de juegos permitidos y diversión, etc.
 - 8) Impuestos y tasas de habilitación sobre rifas, concursos o sorteos, dentro de los límites del municipio que no sean estrictamente de beneficencia o para obras de exclusivo beneficio público.
 - 9) Los impuestos y tasas de actuación, sellados, etc., en las oficinas municipales; derechos de protesto, testimonio, información, inscripción de documentos o títulos, certificación o comprobación, etc., conforme las ordenanzas respectivas.
 - 10) Las patentes de rodados de tracción a sangre de toda clase y el porcentaje que la ley le acuerde sobre la patente de automotores.-
 - 11) Los derechos de registro de conductor para toda clase de vehículos dentro del municipio; derechos de habilitación o equiparación; patentes, permisos, sizas y/o autorización para todo oficio a desempeñar en la vía pública o establecimiento público, derechos de piso, etc.
 - 12) Los impuestos y tasas por tenencia o inspección y control de perros y otros animales domésticos.
 - 13) Los impuestos, derechos y tasas por habilitación, inspección, alquiler o uso de puestos, instalaciones, kioscos o aparatos de venta en mercados, ferias, establecimientos públicos y en la vía pública.
 - 14) Los impuestos, derechos tasas o alquileres por publicidad, utilización de la vía o lugares públicos, o bienes de propiedad municipal para publicidad, instalación de aparatos o redes de difusión, radio-emisoras u otras organizaciones análogas para la publicidad o propalación de noticias, fijación de avisos, chapas, carteles, volantes y toda clase de publicidad escrita u oral en la vía pública, vehículos o lugares de uso público o establecimientos de libre acceso, siempre que la publicidad o difusión no sea con fines exclusiva y estrictamente benéficos o de bien público.-
 - 15) El producido de la venta, arrendamiento, aprovechamiento o producción de los bienes municipales.
 - 16) Los derechos de extracción de arena, piedra, pedregullos, tierra o minerales en jurisdicción municipal.
 - 17) Los impuestos, tasas, contribuciones o participaciones correspondientes al uso de concesiones de servicios u obras en el municipio.
 - 18) Las donaciones, contribuciones, legados o subvenciones a favor de la municipalidad.
 - 19) El producido de los empréstitos y demás operaciones de crédito, en el modo y alcance autorizado por la Constitución y la Ley.
 - 20) El producido de las multas y recargos por incumplimiento o infracción de la Ley o de las ordenanzas de la Municipalidad.
 - 21) Los derechos de sepultura y servicios fúnebres, el producido de los cementerios y de los hospitales municipales.

ARTÍCULO 66°.- SON atribuciones del Presidente del Concejo:

- 1) Dirigir la discusión en la que tendrá voz, pero sólo votará en caso de empate y en lo que esta ley así lo establezca.
- 2) Dirigir la tramitación de los asuntos, señalar los que deben formar el orden del día, sin perjuicio de lo que en casos especiales resuelva el Concejo.
- 3) Firmar todas las resoluciones y comunicaciones, de conformidad con los acuerdos tomados, debiendo ser refrendados por el Secretario.
- 4) Vigilar la conducta de los empleados de sus Secretarías, resolver sobre las quejas que contra ellos se interpongan, pudiendo suspenderlos, dando cuenta y desempeñar todas las demás funciones que esta Ley, los respectivos reglamentos y demás disposiciones así lo señalen.-

SECCIÓN III - DEPARTAMENTO EJECUTIVO

ARTÍCULO 67°.- LA ejecución de las ordenanzas y disposiciones que dicte el Concejo corresponden exclusivamente al Departamento Ejecutivo, el que será desempeñado por el Intendente Municipal.-

ARTÍCULO 68°.- EL Intendente Municipal, además de la calidad de ciudadano argentino, deberá reunir las condiciones requeridas para ser Senador de la Provincia y las previstas en el Art. 32° de la presente Ley.-

ARTÍCULO 69°.- EL Intendente Municipal no podrá participar de las reuniones del Concejo Deliberante, sino cuando sea citado para informar sobre asuntos de su gestión. En caso de enfermedad, suspensión, ausencia con permiso o licencia del Concejo Deliberante, incapacidad o imposibilidad transitoria, será sustituido por el Presidente del Concejo Deliberante, el Vicepresidente 1° o el Vicepresidente 2°, en ese orden. Quien lo sustituya, a su vez no formará parte del Concejo Deliberante mientras se desempeñe como Intendente.-

ARTÍCULO 70°.- EN caso de incapacidad absoluta del Intendente, renuncia, muerte o destitución, el Concejo Deliberante procederá a elegir nuevo intendente en la forma establecida por la Constitución y la presente Ley, incorporando de inmediato al suplente de la lista respectiva.-

ARTÍCULO 71°.- EL Intendente podrá reglamentar las ordenanzas del Concejo para su más fácil aplicación y cumplimiento, pero sin alterar su finalidad ni la esencia de sus disposiciones.

Pueden también dirigirse al Concejo, proponiendo las medidas necesarias y los proyectos encaminados para la mejor administración y fomento del municipio. Si fuera llamado a informar, podrá tomar parte de las deliberaciones pero sin voto.

ARTÍCULO 72°.- TODAS las oficinas y empleados de la administración local con excepción de los de la Secretaría del Concejo, como los establecimientos de la municipalidad, dependerán directamente del Intendente.

Los establecimientos o servicios locales no podrán ser administrados personalmente por el Intendente, sino por empleados a sueldo o por comisiones de vecinos nombrados por él.-

ARTÍCULO 73°.- SE establecerá un orden uniforme de contabilidad para abrir una cuenta especial a cada establecimiento, obra o servicio y a la recaudación o inversión de cada impuesto o renta. Las órdenes de pago con los documentos justificativos del caso, pasarán por intermedio del Intendente a la Contaduría de la Municipalidad, la cual deberá observar bajo su responsabilidad todas aquellas que no estuvieran ajustadas a las ordenanzas particulares, a la ordenanza general del Presupuesto y a las reglas que se establecieren para el ejercicio municipal.-

ARTÍCULO 74°.- UNA orden de pago observada por la Contaduría no podrá abonarse sin previa autorización del Concejo Deliberante que consultado sobre el caso, deberá expedirse en primera sesión y sobre tablas. Si el Concejo Deliberante estuviera en receso y no pudiera reunirse dentro de las cuarenta y ocho horas (48 hs.) de la sesión a que fuera convocado (Art. 43° de la presente Ley), el Departamento Ejecutivo podrá insistir y ordenar el pago mediante resolución fundada y con cargo de dar cuenta al Concejo Deliberante.-

ARTÍCULO 75°.- SIEMPRE que sea necesario practicar visitas domiciliarias por razones de higiene pública, se procederá en virtud de orden escrita del Intendente.-

ARTÍCULO 76°.- EL Intendente tendrá como auxiliares para el cumplimiento de sus disposiciones:

- 1) A las comisiones de vecinos que se nombren para servicios señalados.
- 2) Al Jefe, comisario o autoridad superior de policía que preste sus servicios en el municipio.
- 3) A los inspectores municipales y demás empleados nombrados con sujeción al presupuesto municipal.-

ARTÍCULO 77°.- LAS notas, resoluciones y órdenes que dicte el Intendente serán refrendadas, so pena de nulidad, por su Secretario que nombrará con acuerdo del Concejo.-

ARTÍCULO 78°.- SON atribuciones y deberes del Intendente:

- 1) Proponer al Concejo el proyecto de reglamento para el régimen interno de sus oficinas;
- 2) Proponer igualmente los proyectos de ordenanzas de impuestos y presupuestos municipales, de conformidad con el Art. 53° de la presente Ley;
- 3) Decidir sobre la aplicación de multas o de la pena de arresto que subsidiariamente impongan las ordenanzas, siendo estas apelable ante el Concejo, dentro del tercer día de notificado el multado. Cuando el arresto exceda de ocho (8) días, el acusado será puesto a disposición del Juez competente para que le aplique la pena que corresponda;
- 4) Promulgar las ordenanzas sancionadas por el Concejo y proveer a su ejecución por medio de los empleados a sus órdenes, dictando resoluciones reglamentarias del caso;
- 5) Observar por el término de ocho (8) días hábiles las ordenanzas dictadas por el Concejo; pero si éste insiste en su resolución por dos tercios de votos de los presentes en sesión deberá promulgarla y cumplirla. Si vencidos los ocho (8) días la ordenanza no fuera observada, ni promulgada, se la considerará en vigencia, previa publicación ordenada por el Presidente del Concejo. En cuanto

a las ordenanzas de impuestos sólo se considerará en la parte objetada quedando vigente lo demás.-

- 6) Si un nuevo proyecto de ordenanza observado volviese a ser sancionado en el período subsiguiente, el Intendente no podrá observarlo de nuevo y estará obligado a promulgarlo;
- 7) Nombrar Contador, Tesorero, Asesor, Procurador y Escribano Municipal y demás Jefe de Repartición con acuerdo del Concejo.
- 8) Dar al Concejo los datos y antecedentes que necesite.
- 9) Hacer recaudar los impuestos y rentas que correspondan a la Municipalidad;
- 10) Presentar al Concejo las cuentas de la Administración de acuerdo al Art. 57° de la presente Ley.
- 11) Representar a la Municipalidad en sus relaciones con el Gobierno de la Provincia y con terceros;
- 12) Presentar proyectos de ordenanzas a la consideración del Concejo, acompañados del Mensaje que los funde.
- 13) El Concejo Deliberante podrá hacer venir a su Sala al Intendente, para pedirle los informes y explicaciones que estime convenientes, citándole con un día de anticipación por lo menos, salvo los casos de urgencia y comunicándole en la citación los puntos sobre los cuales deba informar.
Esta facultad podrá ejercerla aún cuando se trate de sesiones de prórroga o extraordinarias.
- 14) Celebrar contratos sobre la administración de sus propiedades inmuebles, con la autorización del Concejo;
- 15) Tomar a su cargo, de acuerdo con las disposiciones de esta Ley y los Reglamentos que dicte el Concejo, la ejecución del Presupuesto Municipal;
- 16) Celebrar contratos o autorizar trabajos previa licitación, dentro del presupuesto y conforme con la Ley de Contabilidad de la Provincia y la ordenanza respectiva.
- 17) Tener a su cargo el empadronamiento de los contribuyentes por impuestos Municipales;
- 18) Hacer practicar un estado de cuentas a la tesorería y publicarlo;
- 19) Expedir órdenes por escrito para visitas domiciliarias cuando la higiene pública lo requiera, pudiendo tomar todas aquellas medidas que la salud general exija;
- 20) Expedir órdenes de pago correspondientes;
- 21) El Intendente no podrá dejar de estar al frente de su Departamento por más de cinco días sin previo permiso del Concejo;
- 22) El Intendente gestionará ante los Tribunales o cualquier otra autoridad como demandante o demandado, los derechos y acciones que correspondan al Municipio;
- 23) Ejercer todas las demás atribuciones y cumplir todos los deberes que emanen de la naturaleza de su cargo y que impongan las Leyes de la Provincia;
- 24) Prorrogar las Sesiones del Concejo por asuntos de interés urgente y/o convocarla a Sesiones Extraordinarias por los mismos motivos;
- 25) En caso de enfermedad, ausencia, suspensión, renuncia, destitución o muerte del Intendente, ejercerá provisoriamente sus funciones el Presidente, Vice 1° y Vice 2° del Concejo Deliberante, en el orden indicado hasta tanto cesen aquellas causas o se llene la vacante.-

ARTÍCULO 79°.- EL Intendente Municipal puede renunciar su puesto ante el Concejo Deliberante que, de aceptarla procederá de inmediato a nueva elección y subsiguientemente, a la incorporación del suplente de la lista respectiva.-

ARTÍCULO 80°.- EL Intendente gozará del sueldo que el Concejo Deliberante le fijare al sancionar el Presupuesto de Gastos y tal concepto no podrá ser modificado durante el ejercicio.-

ARTÍCULO 81°.- EL Intendente podrá ser apercibido por el Concejo cuando no satisfaga a éste en sus explicaciones. También podrá suspenderlo en sus funciones por el término que no exceda de un mes cuando la gravedad del caso lo exija, requiriéndose para la adopción de una medida de esta naturaleza, el voto de las dos terceras partes de los miembros del Cuerpo.-

CAPÍTULO II

DE LAS MUNICIPALIDADES DE SEGUNDA Y TERCERA CATEGORÍA

SECCIÓN I - Composición-Elección-Disposiciones Generales:

ARTÍCULO 82°.- EL gobierno y la administración de los Municipios de Segunda y Tercera Categoría se ejerce por Concejos Municipales electivos. Cada Concejo determinará de acuerdo al último censo que se realice y a la categoría en que esté clasificado el Municipio respectivo el número de Concejales que lo integrarán de conformidad a la siguiente escala:

MUNICIPIOS DE TERCERA CATEGORÍA

de	501	a	2500 habitantes	3	Concejales
de	2501	a	5000 habitantes	4	Concejales
de	5001	a	7000 habitantes	5	Concejales
de	7001	a	11.000 habitantes	7	Concejales
de	11.001	a	15.000 habitantes	8	Concejales

El mandato de los Concejales es de cuatro años.-

ARTÍCULO 83°.- LOS Concejales de Segunda y Tercera Categoría se renuevan cada dos años en la misma forma que los de Primera Categoría. Al constituirse, cada dos años, designan de su seno y a pluralidad de votos, un Presidente para que lo represente en sus relaciones oficiales, haga cumplir las ordenanzas y resoluciones que se dicten y tenga las demás atribuciones que la Constitución y esta Ley le atribuyen. La Presidencia de los Concejos Municipales se discierne entre los que hayan encabezado o encabezaren las respectivas listas por el término de dos años en ocasión de la renovación parcial de los Concejos, en cuya oportunidad también se elegirá de su seno uno o más Vicepresidentes que también durarán dos años. Todas estas autoridades son reelegibles.

Al constituirse por primera vez estos Concejos, se procederá a un sorteo a los efectos de determinar la duración de los mandatos, cesando en la primera elección la mayoría absoluta o la mitad según el caso.-

ARTÍCULO 84°.- LAS Comisiones Municipales de Segunda y Tercera Categoría deben reunirse regularmente, por lo menos dos veces por semana; su quórum será conforme a lo establecido en el Art. 40° de la Presente Ley.

Son aplicables al desempeño De las Comisiones Municipales de Segunda y Tercera Categoría, las disposiciones de los artículos 31° a 36° inclusive, 40° a 44° inclusive, 46°, 49°, 50°, 59°, 60° a 65° inclusive, 73° y 74°, de la presente Ley, en cuanto no se opongan a las disposiciones de este Capítulo.-

SECCIÓN II-DEBERES Y ATRIBUCIONES

ARTÍCULO 85°.- SON deberes y atribuciones de los Concejos Municipales de Segunda y Tercera Categoría:

- a) Servir, promover y consultar los intereses materiales, morales y sociales del Municipio, fomentando su desarrollo y progreso;
- b) Ejercitar, directamente o por intermedio de los funcionarios designados al efecto, las facultades establecidas en los Arts. 51° y 52° y concordantes de esta Ley, en cuanto resulten compatibles con la extensión y desarrollo del municipio y no se opongan a disposiciones específicas de este Capítulo;
- c) Formular anualmente el presupuesto de Gastos y Recursos ajustándose, en lo pertinente a las disposiciones de los Arts. 54° y concordantes de esta Ley y 63°, inc. 2) de la Constitución Provincial;
- d) Establecer anualmente los impuestos, tasas y contribuciones necesarias, conforme al Art. 65° de la presente Ley y en lo compatible con el Municipio y Art. 163° inc. 2) de la Constitución Provincial;
- e) Publicar trimestralmente un estado de la hacienda municipal detallando las entradas y salidas, y anualmente, publicar un balance general de ejecución del presupuesto.
- f) Recabar los informes que estime conveniente al Presidente del Concejo con el voto favorable de la mayoría de sus miembros, debiendo solicitarlos con veinticuatro horas de anticipación como mínimo.-

ARTÍCULO 86°.- COMPETE a los Concejos municipales, participar en las tareas de administración y gobierno del municipio, distribuyendo entre sus miembros los distintos aspectos de la acción y control respectivo. No podrá delegar genéricamente, en su Presidente, las funciones ejecutivas que son características de los Intendente Municipales; pero si podrá comisionarle aquellas que por las circunstancias o por su naturaleza, requieran la dirección y control de esa autoridad.-

ARTÍCULO 87°.- SON sin embargo propias del Presidente de los Concejos Municipales de Segunda y Tercera Categoría, las siguientes funciones, atribuciones y deberes:

- a) Convocar las reuniones del cuerpo y procurar la puntual y regular asistencia de sus miembros. Citar a reuniones extraordinarias, cuando las circunstancias lo requieran, las que también podrán realizarse a petición de la tercera parte de los componentes del Concejo.
- b) Dirigir la discusión y participar en ella con voz y voto, con doble voto en caso de empate;
- c) Dirigir la tramitación de los asuntos, señalar los que deben formar parte del orden del día, sin perjuicio de los que resuelva tratar en casos especiales el Concejo;

- d) Representar oficialmente al Municipio en los actos públicos y en las relaciones oficiales;
- e) Llevar la correspondencia oficial y suscribir los documentos, resoluciones, ordenanzas y acuerdos asistido de secretario o secretario-tesorero;
- f) Cumplir y suscribir las órdenes de pago con el Tesorero o Secretario Tesorero;
- g) Vigilar y controlar la elaboración de las actas y firmarlas, una vez aprobadas, con el Secretario o Secretario - Tesorero o el Concejal que se indique;
- h) Vigilar el cumplimiento de la funciones y tareas de los funcionarios y empleados municipales;
- i) Atender a la administración General dando cuenta permanentemente de su desempeño al Concejo;
- j) Encargarse del cumplimiento de las órdenes, ordenanzas, resoluciones y disposiciones del Concejo, en cuanto no sean específicamente encargadas u ordenadas a un Concejal;
- k) Atender la confección y control de los balances trimestrales y anuales;
- l) Representar al Municipio ante los Tribunales y Autoridades o reuniones de toda índole;
- m) Suscribir los contratos y actos jurídicos autorizados u ordenados por el Concejo Municipal;
- n) Resolver todas aquellas situaciones que, por su urgencia y gravedad no permiten la consulta y resolución correspondiente del Concejo Municipal, el que dará cuenta de lo actuado en la primera reunión del mismo.-

ARTÍCULO 88°.- EL Presidente del Concejo, en el ejercicio de sus funciones no tendrá sueldo, pero en las asignaciones de dietas y gastos de representación, percibirá la suma fijada en el Art. 36° de la presente Ley, según la categoría del municipio.-

ARTÍCULO 89°.- EL ejercicio del presupuesto de las Municipalidades de Segunda y Tercera Categoría comienza, el primero de enero y termina el treinta y uno de diciembre de cada año; pudiendo entenderse prorrogado, al solo efecto del cierre de la cuenta, hasta cuarenta y cinco días después.

ARTÍCULO 90°.- LAS funciones de Secretaría y Tesorería serán confiadas a un solo funcionario rentado, en las Municipalidades de Tercera Categoría; y podrán serlo a un solo funcionario, o a dos distintos en las de Segunda Categoría. Las demás funciones y tareas se confiarán a funcionarios y empleados en el número estrictamente necesario, debiendo desempeñarse la acción municipal conforme criterios técnicos de estricta practicidad y eficacia.

ARTÍCULO 91°.- CADA Municipalidad llevará un libro especial en el que se asentarán correlativamente numeradas y en orden cronológico las ordenanzas, resoluciones y disposiciones que el Concejo dicte. Se llevarán asimismo, un libro de actas y los demás registros necesarios para documentar la acción municipal, todo lo cual estará a cargo de la Secretaría.-

ARTÍCULO 92°.- LA Tesorería se encargará de la recaudación y guarda de los caudales municipales, y no podrá hacer pagos ni disponer de cantidad alguna sin orden firmada por el Presidente y el Secretario del Concejo. Llevará un libro de entradas y salidas de los fondos, conservando ordenadamente los comprobantes respectivos. Será tarea de su cargo formar y proyectar los registros de contribuyentes, deberá rendir

cuenta mensualmente de las operaciones y estado de la Caja, sin perjuicio de dar en cualquier momento las explicaciones y datos que le solicite el Concejo Municipal.-

CAPÍTULO III

DE LAS MUNICIPALIDADES RURALES

ARTÍCULO 93°.- LAS Municipalidades rurales a que se refiere en su última parte del Art. 1° de esta Ley, son instituidas como centro para la organización y prestación de servicios de interés común a la población local, sin revestir la personería y autarquía plena que caracteriza a las municipalidades propiamente dichas. Se instituyen y funcionan directamente bajo la dependencia del Concejo Deliberante o Municipal cabecera del respectivo departamento, con las atribuciones, recursos y deberes que señale la Ley.-

ARTÍCULO 94°.- LA Municipalidad rural estará constituida por tres (3) miembros designados directamente por el Concejo Deliberante o Municipal respectivo, a saber; un Presidente; un Vicepresidente y un Secretario Tesorero. Podrán ser removidos de sus cargos por causas fundadas y por decisión de la mayoría del Concejo Deliberante o Municipal correspondiente. Durarán dos (2) años en sus funciones pudiendo ser reelectos. Todos ellos gozarán de una remuneración que le fijará el respectivo Concejo del cual dependen con el voto de la mayoría de sus miembros. La totalidad de ellos no podrá exceder del cinco por ciento (5%) de los recursos efectivamente ingresados en el período anual inmediato anterior por todo concepto.-

ARTÍCULO 95°.- SON deberes y atribuciones de los Municipios Rurales:

- a) Servir, promover y consultar los intereses materiales, morales y sociales del municipio, fomentando su desarrollo y progreso;
- b) Ejercitar las facultades enumeradas en los artículos 51° y 52° de la presente Ley, en cuanto resulten compatibles con la extensión, desarrollo y características del municipio y no se opongan a disposiciones específicas de este capítulo;
- c) Proponer anualmente al Concejo del que dependan el Presupuesto de Gastos y Recursos;
- d) Proponer anualmente al Concejo del que dependan los impuestos, tasas y contribuciones necesarias dentro de los límites del Art. 65° y en lo que sea compatible con el municipio;
- e) Dar cuenta mensualmente al Concejo Deliberante o Municipal correspondiente de la marcha de la hacienda municipal y tesorería, detallando las entradas y salidas; y formular anualmente el Balance General y Rendición de Cuentas.-

ARTÍCULO 96°.- EL Gobierno y la Administración del Municipio Rural se regirá por el sistema colegiado, correspondiendo el ejercicio de la misma al conjunto de sus miembros, que distribuirá tareas y funciones. No podrá delegarse en el Presidente, genéricamente la administración del Municipio; pero si le corresponde al Presidente:

- a) Representar a la Municipalidad en todos los actos y relaciones oficiales; llevar la correspondencia y suscribir, cuando corresponda, todos los actos y contratos vinculados al Municipio; siempre, con la firma del Secretario-Tesorero;
- b) Convocar y dirigir las sesiones del municipio, participando en la discusión con voz y voto y con doble voto en caso de empate;

- c) Firmar todas las órdenes de pago con el Secretario-Tesorero;
- d) Autorizar con la firma del Secretario-Tesorero todas las actas, balances y estados de cuentas;

El Presidente de la Municipalidad es sustituido por el Vice-Presidente y en caso necesario por el Primer Vocal, en ese orden;

ARTÍCULO 97º.- La Municipalidad Rural no podrá poner en ejercicio el Presupuesto ni aplicar tasas, impuestos o contribuciones, mientras no hayan sido aprobados por el Concejo Deliberante o Municipal respectivo. A falta de presupuesto aprobado y de recursos autorizados seguirán aplicándose los que regían en el año anterior.-

ARTÍCULO 98º.- LOS Municipios Rurales no pueden, sin autorización del Concejo Deliberante o Municipal respectivo realizar ninguno de los actos ni ejercitar ninguna de las atribuciones que siguen; los que se ajustarán a las normas que los demás municipios están obligados a observar para practicar actos similares, a saber:

- a) Enajenar, comprometer, gravar arrendar o transferir de cualquier manera la tenencia o uso de bienes municipales, muebles, semovientes o inmuebles;
- b) Aceptar o repudiar las herencias, donaciones o legados que se hagan al municipio;
- c) Ordenar el pago de cuotas o facturas observadas por decisión de la municipalidad;
- d) Realizar actos que impliquen compromisos, acuerdos o contratos de prestación de servicios o adjudicación de obras públicas;
- e) Arbitrar recursos y disponer gastos que estén autorizados en el Presupuesto y Cálculo de Recursos vigente;
- f) Poner en vigor o ejecución ordenanzas, disposiciones o reglamentos compulsivos o que contengan disposiciones punitivas o sanciones;
- g) Requisar bienes o expropiarlos, o privar de su legítimo uso y goce a los particulares, salvo cuando se trate de evitar el consumo de sustancias o alimentos tóxicos o en mal estado, o cuando se trate de evitar una calamidad pública;

ARTÍCULO 99º.- LOS Municipios rurales podrán ser intervenidos por el Concejo Deliberante o el Municipal respectivo cuando a juicio de la mayoría de sus miembros se notaran indicios vehementes de malversación o defraudación; cuando el municipio no rindiera cuentas regularmente de sus actuaciones, o cuando mediara mala conducta o mal desempeño de sus funciones por parte de uno o más de los integrantes del Municipio. El Interventor designado desempeñará sus funciones con arreglo a las instrucciones que al respecto le imparta el Concejo Deliberante o Municipal respectivo, pero sin que pueda excederse de las que esta Ley acuerda a las Municipalidades rurales en sí.-

TÍTULO III

DE LA PARTICIPACIÓN DE LOS MUNICIPIOS EN LOS IMPUESTOS

ARTÍCULO 100º.- LOS municipios, coparticiparán en lo que reciba la Provincia en concepto de impuestos internos unificados; réditos; beneficios extraordinarios; ganancias eventuales y participarán en los impuestos, en la forma y proporción que se expresa en los artículos siguientes:

En los impuestos internos unificados coparticiparán en un diez (10%) por ciento para el año 1964, debiendo este porcentaje aumentarse anualmente, en por lo menos un dos por ciento (2%) de acuerdo al porcentaje que determine la Ley de Presupuesto de la Provincia, hasta un máximo del cincuenta por ciento (50%). Esta coparticipación será distribuida entre los municipios de la siguiente forma:

- 1) 90% en razón directamente proporcional a la población y a la producción agrícola ganadera e industrial, correspondiendo:
 - a) 50% sobre población;
 - b) 40% sobre producción agrícola;
 - c) 10% sobre producción industrial.
- 2) 10% en razón inversamente proporcional a lo que por población corresponda a cada comuna, de acuerdo al apartado a) del inciso 1).-

ARTÍCULO 101°.- EN los impuestos nacionales, réditos, ventas, beneficios extraordinarios y ganancias eventuales, coparticiparán en un diez por ciento (10%) el que será aumentado anualmente en la forma indicada en el artículo anterior. Esta coparticipación será distribuida entre los municipios en la siguiente forma:

- a) el 25% en razón directamente proporcional a la población;
- b) b) el 30% en razón directamente proporcional a sus propios recursos, excluidos los correspondientes a la coparticipación en impuestos nacionales;
- c) El 30% en razón directamente proporcional al monto de los gastos efectivamente realizados por la municipalidad en el año anterior al de la liquidación;
- d) El 15% en razón inversamente proporcional a lo que por población corresponda a cada municipio de acuerdo al inciso a).-

ARTÍCULO 102°.- A los fines del cómputo de población se tomará en cuenta únicamente la cantidad de habitantes correspondientes al ámbito jurisdiccional de cada municipio.-

ARTÍCULO 103°.- LOS Municipios participarán de los impuestos provinciales en la siguiente forma:

- a) El 50% del impuesto inmobiliario correspondiente a su jurisdicción;
- b) El 50% del impuesto a los frutos del país, que recaudará la receptoría de rentas del municipio. Si no lo hubiere, el P.E., previo informe de las municipalidades correspondientes, reglamentará el porcentaje que le corresponderá de lo que recaude por tal concepto, la receptoría de Rentas de la cabecera del Departamento. Porcentaje que en ningún caso podrá ser superior al 20%.
- c) El 75% del producido por las patentes de los automotores, en los municipios que cuenten con catastro al efecto;
- d) El 40% del impuesto a las actividades lucrativas, recaudados en la jurisdicción respectiva.

ARTÍCULO 104°.- LOS porcentajes de distribución fijados en el presente Título, serán uniformes para los municipios de las distintas categorías, incluso municipios rurales.-

ARTÍCULO 105°.- LA participación total que corresponda a cada municipio será anticipada en forma bimestral, a razón de una sexta parte sobre la participación definitiva, que le hubiere correspondido el año anterior.-

ARTÍCULO 106°.- EL Poder Ejecutivo, por intermedio de sus organismos técnicos, efectuará el cálculo de la participación definitiva, deduciendo las sumas que en carácter de anticipo, se hubieren adelantado, en el transcurso del año. Semestralmente el P.E., a través del organismo técnico pertinente, hará conocer a los municipios su estado de cuenta con los mismos.-

Los anticipos bimestrales, así como los saldos que hubiere a favor de los municipios, serán liquidados automáticamente por el P.E., depositando los importes a la orden de cada municipio, en la sucursal del Banco de la Provincia de Corrientes más cercano a ellos.-

TÍTULO IV

DE LAS ELECCIONES MUNICIPALES

ARTÍCULO 107°.- HABRÁ elecciones de concejales para las municipalidades de Primera, Segunda y Tercera Categoría, cada dos años, simultáneamente con las elecciones generales de la Provincia y la Nación.-

Las elecciones municipales se realizarán con sujeción a las disposiciones de leyes electorales vigentes para la Provincia, bajo autoridad y control de la Junta Electoral Permanente, a quien compete pronunciarse sobre la validez o invalidez de los comicios en razón de solemnidad y requisitos de forma externa (Art. 41° y siguientes de la Constitución Provincial.-

ARTÍCULO 108°.- PARTICIPARÁN en las elecciones municipales los ciudadanos argentinos inscriptos en los padrones cívicos provinciales correspondientes a la jurisdicción territorial de cada municipio y los extranjeros, no naturalizados mayores diez y ocho, de ambos sexos, que sepan leer y escribir en idioma nacional, con dos años de residencia anterior inmediata en el municipio y que se inscriban en el registro electoral, que a tal efecto confeccionará el respectivo municipio.-

ARTÍCULO 109°.- PARA la formación de los padrones electorales municipales de extranjeros no naturalizados, los Concejos Deliberante y Municipales deberán disponer la apertura de los registros correspondientes con seis meses de anticipación, por lo menos, a la fecha de los comicios. Los extranjeros que deseen hacer uso de sus derechos electorales y se encuentren en las disposiciones establecidas en el Art. 161° de la Constitución Provincial, podrán inscribirse acreditando, mediante cédula de identidad provincial su identidad y domicilio. Los padrones quedarán cerrados dos meses antes de las elecciones.-

ARTÍCULO 110°.- DE los reclamos por omisiones o inclusiones indebidas deberá conocer y decidir exclusivamente el Concejo Deliberante y/o Municipal respectivo. Al efecto se reunirán las veces que sean necesarias para atender los reclamos que se presenten, debiendo quedar definitivamente formados los padrones un mes antes de las elecciones.

De cada padrón se sacarán copias suficientes que el Intendente o Presidente del Concejo en su caso, mandará publicar y fijar en lugares públicos. Tres copias debidamente autenticadas se remitirán en el acto a la Junta Electoral Permanente o a la autoridad que ésta designe; y original se archivará en el Concejo.-

ARTÍCULO 111°.- TODO aquel que se inscriba fraudulentamente en los padrones municipales, simulando localidades o domicilios que no posea y todo aquel que coopere en la simulación en cualquier forma, sufrirá la pena de seis meses de arresto redimible a razón de Cincuenta Pesos Moneda Nacional (\$50.00 m/n) por cada día de arresto. La pena será aplicable por el Juez en lo Correccional de la respectiva jurisdicción.-

ARTÍCULO 112°.- CON la debida anticipación, nunca inferior a cuatro meses, los Concejales comenzarán a preparar los comicios, observándose las formalidades prescriptas en las leyes de elecciones provinciales y concordando, en cuanto sea posible, la acción con la Junta Electoral Permanente de la Provincia a la que deberá prestar colaboración en todo aspecto. En cuanto fuera posible se tratará de que los ciudadanos argentinos emitan su voto simultáneamente y en las mismas mesas y ante las mismas autoridades comiciales que actúen en la elección provincial o nacional.-

ARTÍCULO 113°.- PARA las elecciones municipales, se considerará toda la jurisdicción territorial del municipio como un solo distrito electoral, pero sin perjuicio de ello podrán instalarse mesas receptoras de votos en varios lugares, conforme al número de votantes y extensión del municipio, respetándose en todo ello la distribución que la autoridad electoral provincial establezca al efecto.-

ARTÍCULO 114°.- PARA los electores extranjeros inscriptos en el padrón especial se habilitarán en lo posible las mismas mesas que para los ciudadanos argentinos, a cuyo efecto los padrones especiales se organizarán distribuyendo los votantes extranjeros en listas accesorias para las mesas y comicios respectivos. Si el número de extranjeros inscriptos en la extensión de la municipalidad no lo justificara así, como quedó consignado, el Concejo podrá disponer que los extranjeros voten en mesas especiales, cuya formación y control se acordará también con la anticipación necesaria, con la Junta Electoral Permanente de la Provincia.-

ARTÍCULO 115°.- LOS electores extranjeros deberán exhibir su cédula de identidad provincial a los efectos de sufragar, siendo el único documento habilitante a tal fin.-

ARTÍCULO 116°.- EL Escrutinio de las elecciones, en lo municipal, corresponde a la Junta Electoral Permanente, del modo establecido en las leyes de elecciones provinciales.-

ARTÍCULO 117°.- CADA elector tiene derecho a votar por una lista oficializada correspondiente a una agrupación política debidamente reconocida por la Junta Electoral Permanente. En estas listas los candidatos son propuestos siguiendo en orden de la numeración ordinal.-

ARTÍCULO 118°.- MIENTRAS no se dicte la Ley Electoral, se aplicarán las disposiciones transitorias establecidas en el Art. 181° inciso b) de las Disposiciones Transitorias de la Constitución Provincial.-

TÍTULO V

DE LOS DERECHOS DE INICIATIVA, REFERÉNDUM Y REVOCATORIA

ARTÍCULO 119°.- DE conformidad al Art. 170° de la Constitución Provincial el electorado de los municipios gozará de los derechos de iniciativa, referéndum y revocatoria.-

ARTÍCULO 120°.- LOS electores tienen, por medio del derecho de iniciativa la facultad de solicitar al Concejo Deliberante de su municipio la sanción de ordenanzas sobre cualquier asunto de competencia municipal, siempre que no importen la derogación de impuestos o tasas municipales existentes, o dispongan la ejecución de gastos no previstos, sin arbitrar los recursos necesarios. La iniciativa debe ser promovida por un número de electores no inferior a Mil, en los municipios de Primera Categoría; Quinientos en los de segunda Categoría y Doscientos en los de tercera Categoría. Las solicitudes deberán tener forma de proyecto y ser presentadas ante el Concejo Deliberante o Municipal en su caso, e irán acompañadas por la firma, domicilio e identidad de los peticionantes, con autenticación de firma por Juez de Paz, Juez Pedáneo y/o Escribano Público.-

ARTÍCULO 121°.- EL referéndum será obligatorio o facultativo. El obligatorio se aplicará a las concesiones de más de diez años. Queda exentas de este requisito, aquellas concesiones que a criterio del Concejo Deliberante fueran consideradas de poca importancia y que por esta circunstancia no justificaría tal obligatoriedad.

El facultativo podrá aplicarse a las siguientes ordenanzas: que afecten al producido de uno o más impuestos destinados al servicio de una deuda; las que dispongan la desafectación de los bienes particulares, las que importen privilegios, las de pavimentación, las de contratación de servicios de alumbrado público.-

ARTÍCULO 122°.- EL referéndum podrá ser iniciado por el Departamento Ejecutivo o por el electorado del Municipio. En este último caso la petición deberá ser promovida por la cantidad de electores requeridos por el Art. 120° de la presente Ley. El Departamento Ejecutivo lo puede promover para la aprobación de los proyectos que el Concejo haya rechazado por dos veces consecutivas, o cuando éste haya insistido en la sanción de una ordenanza vetada por el Intendente.-

El electorado podrá promover el referéndum en cualquiera de los casos en que éste sea facultativo para las autoridades.-

ARTÍCULO 123°.- EL referéndum se aplicará también a todas las ordenanzas que, teniendo su origen en la iniciativa, no hubieran sido sancionadas por el Concejo en un plazo de cuarenta días o cuando hubiesen sido modificadas en forma sustancial y cuando sancionadas por el Concejo fueran vetadas por el Departamento Ejecutivo.-

ARTÍCULO 124°.- EN todo comicio de referéndum para que él opere deberá participar el 51% del padrón y votar a favor del mismo no menos de 35%. Será resultado negativo si el porcentaje fijado como mínimo no fuese cubierto.-

ARTÍCULO 125°.- LAS ordenanzas aprobadas por referéndum, sólo podrán modificarse o derogarse, antes de los dos años de su sanción, por otro referéndum, transcurrido ese tiempo podrán modificarse por simple ordenanza.-

ARTÍCULO 126°.- LA revocatoria de mandato para separar de sus cargos a los funcionarios electivos de la Municipalidad, debe ser promovida por el 25% del total de los electores del Municipio, cuyas firmas estarán autenticadas por el Juez de Paz, Juez Pedáneo o Escribano Público, debiendo participar en los comicios no menos del cincuenta por ciento (50%) del total de los inscriptos y votar a favor de la remoción la mayoría absoluta de los sufragantes. La revocatoria puede alcanzar en consecuencia, al Intendente y a los Concejales.-

ARTÍCULO 127°.- EN las solicitudes de revocatoria deberá constituirse una fianza de CINCUENTA MIL PESOS MONEDA NACIONAL (\$50.000,00 m/n) para las Municipalidades de Primera Categoría, de VEINTICINCO MIL PESOS MONEDA NACIONAL (\$25.000,00 m/n) en las de Segunda y de DIEZ MIL PESOS MONEDA NACIONAL (\$10.000,00 m/n) en las de Tercera, a fin de responder a los gastos que originen en cada caso y de resultar adversas a los peticionantes.-

ARTÍCULO 128°.- EL pedido de revocatoria sólo podrá iniciarse después de transcurrido un año en el desempeño del mandato del funcionario y siempre que no falte menos de 9 meses para la expiración del mismo y se llamara a referéndum dentro de los 30 días de presentado.-

ARTÍCULO 129°.- EL funcionario destituido quedará inhabilitado para el desempeño de cargos electivos por un término no menor de cuatro años, el que guardará relación con la gravedad de los cargos imputados y deberá proponerse en el pedido de revocatoria para ser plebiscitado en el mismo acto.-

TÍTULO VI

INTERVENCIÓN DE LAS MUNICIPALIDADES

Capítulo Único

ARTÍCULO 130°.- CUANDO el régimen municipal esté subvertido podrán intervenir las Municipalidades de cualquier categoría conforme a lo dispuesto por el Art. 168° de la Constitución de la Provincia. La intervención podrá ser total o limitada a una sola rama del Poder Municipal. –

ARTÍCULO 131°.- SE considerará subvertido el régimen municipal cuando:

- a) El Intendente Municipal o la mayoría de los concejales, estén comprendidos en las inhabilidades prevista por la Ley;
- b) Existe entre el Departamento Ejecutivo y el Deliberativo, o entre el Presidente y los Concejales, un evidente estado de conflicto que haga imposible el funcionamiento del régimen municipal;
- c) Cuando existe un estado de desorganización en la estructura económica del municipio, que afecte al régimen financiero, imposibilitando el normal desarrollo de sus actividades como ente autárquico.-

ARTÍCULO 132°.- LA Provincia podrá intervenir asimismo el municipio cuando se haya producido acefalía total de la Intendencia o del Concejo Deliberante; o cuando el

Concejo Deliberante o Municipal haya hecho abandono de sus funciones, dejando de reunirse y de actuar durante treinta (30) días consecutivos, dentro de los cuales deba estar en función.-

ARTÍCULO 133°.- LAS intervenciones de los municipios durarán como máximo ciento ochenta días (180).-El Comisionado que se nombre deberá comunicar al P.E. de la Provincia la fecha en que asume el cargo para que éste convoque a elecciones municipales, dentro de los treinta (30) días subsiguientes, debiendo hacerse la convocatoria por un término no menor de treinta días.-

ARTÍCULO 134°.- CUANDO el P.E. haya decretado la intervención de una o más municipalidades, en receso de la H. Legislatura, dispondrá en el mismo decreto la convocatoria a sesiones extraordinarias de la Legislatura y dará cuenta de la gestión en la primera reunión que ésta realice.-

ARTÍCULO 135°.- CUANDO se haya intervenido un municipio Rural, el P.E. comunicará esa circunstancia al Concejo Deliberante o Municipal del cual dependa a efecto que el mismo, dentro del plazo máximo de treinta días proceda a la designación de sus nuevos miembros.-

ARTÍCULO 136°.- EL interventor Municipal ajustara su gestión a la Constitución Provincial, a la Ley Orgánica Municipal y a las Ordenanzas municipales compatibles con ella; en caso contrario sus actos no tendrán validez y responderá personalmente por los mismos.-

TÍTULO VIII

CAPÍTULO I - DE LAS LICENCIAS

ARTÍCULO 137°.- MIENTRAS las Municipalidades no se den sus propios reglamentos de licencias, regirán las leyes y reglamentos vigentes en esta materia para la administración provincial.-

CAPÍTULO II - RESPONSABILIDADES Y CUENTAS

ARTÍCULO 138°.- LAS Municipalidades de todas las categorías, incluso las rurales, por intermedio del P.E. están sujetas a rendición de sus cuentas ante el Tribunal de Cuentas de la Provincia, sujetas a las responsabilidades civiles y a las sanciones administrativas y penales que les corresponda por malo o deficiente desempeño de sus funciones; todo de conformidad a lo dispuesto por el Art. 169° de la Constitución Provincial.-

CAPÍTULO III - EXPROPIACIONES

ARTÍCULO 139°.- TODAS las Municipalidades, podrán, con autorización Legislativa, mediante ordenanzas especiales, disponer expropiaciones por causas de utilidad pública, de conformidad con lo establecido por la Constitución Provincial, las disposiciones legales vigentes en la materia y las de este Capítulo.-

ARTÍCULO 140°.- LAS ordenanzas a que se refiere el artículo anterior deberán ser sometidas a la consideración de la H. Legislatura a efecto de que ella dicte la Ley correspondiente, en caso de aprobación.-

ARTÍCULO 141°.- PODRÁN ser objeto de expropiación municipal:

a) Terrenos para:

- 1) Plazas, parques, balnearios y campos de deportes;
- 2) Apertura, ensanche o rectificación de calles, avenidas y paseos;
- 3) Construcción de hospitales y, en general, establecimientos de asistencia médica y social, reformatorios para menores y cementerios;
- 4) Instalación de empresas municipales, tales como las de transportes, comunicaciones, alumbrado, fuerza motriz y calefacción;
- 5) Construcción de barrios obreros o simplemente populares.

b) Edificios para:

- 1) Oficinas de sus dependencias;
- 2) Los institutos o empresas del inciso anterior.

c) Muebles:

Los muebles, útiles, instalaciones o maquinarias de industrias que se reputen imprescindibles o vitales para la economía, el bienestar o servicios esenciales de la comunidad y que amenacen destruirse o desplazarse en manos de particulares.-,

TÍTULO VIII

CAPÍTULO ÚNICO TRANSITORIO

ARTÍCULO 142°.- DENTRO de los ciento ochenta días de promulgada la presente Ley, el Poder Ejecutivo Provincial adoptará las medidas necesarias para convocar a elecciones a las municipalidades de segunda y tercera categoría que aún no se hubieran constituido. El mandato de los Concejales que se elijan, se extenderá hasta el 1° de mayo de mil novecientos sesenta y siete y mil novecientos sesenta y nueve, respectivamente, conforme al mecanismo establecido por la presente Ley. Mientras tanto el P.E., queda facultado para designar interventores que se hagan cargo de las respectivas administraciones municipales, hasta que las nuevas autoridades se hagan cargo.-

ARTÍCULO 143°.- DENTRO del mismo término, los municipios ya constituidos deberán elevar al Poder Legislativo los antecedentes y elementos de juicio que estimen pertinentes para la fijación de los límites definitivos del Municipio.-

ARTÍCULO 144°.- IGUALMENTE, dentro del mismo término, los Concejos Deliberantes o Municipales, proveerán la designación de las autoridades de los municipios rurales, pudiendo asimismo designar interventores provisorios en los casos que no se hubiera proveído a las designaciones efectivas de inmediato, por no hallarse constituido el Concejo Deliberante o Municipal.-

ARTÍCULO 145°.- MIENTRAS la Ley y el Presupuesto no determinen otra cosa, las relaciones de las municipalidades con el Gobierno Provincial se efectuarán por intermedio del Ministerio de Gobierno y Justicia, y la Dirección General de Asuntos Municipales servirá de organismo de coordinación y asesoramiento para facilitar el desenvolvimiento de las municipalidades de cualquier categoría.-

ARTÍCULO 146°.- PARA el sorteo de los términos de mandato de los Concejales en las municipalidades ya constituidas y en las que se constituyan antes de mil novecientos sesenta y cinco, declárase expresamente en vigencia el Art. 4° del Decreto-Ley No. 587/63, cuyo mecanismo se aplicará, de igual manera, en todos los Concejos Municipales; limitándose el mandato de los concejales, al treinta de abril de mil novecientos sesenta y cinco y al treinta de abril de mil novecientos sesenta y siete respectivamente.-

ARTÍCULO 147°.- LA escala de retribuciones a los Concejales, fijada por el Art. 36° de esta Ley, regirá a partir de la promulgación de la presente Ley.-

ARTÍCULO 148°.- LAS deudas que en concepto de aportes jubilatorios, obrero y/o patronal, tuvieran con el Instituto de Previsión y Seguridad Social las municipalidades de cualquier categoría, contraídas al primero de enero de mil novecientos sesenta y cuatro, serán motivo de un acuerdo a convenir con intervención del Poder Ejecutivo Provincial, a los efectos de su amortización.-

ARTÍCULO 149°.- HASTA tanto se practique el primer censo nacional o provincial posterior a esta Ley, las Municipalidades de primera, segunda y tercera categoría tendrán el número de Concejales con que cuentan en la actualidad.-

ARTÍCULO 150°.- QUEDA facultado el Poder Ejecutivo de la Provincia para reglamentar la presente Ley en aquellos aspectos que, interesando a la generalidad de las Municipalidades provinciales, requieran de más explícita y precisa delimitación legal.-

ARTÍCULO 151°.- DERÓGASE toda disposición que se oponga a la presente Ley.-

ARTÍCULO 152°.- COMUNÍQUESE al Poder Ejecutivo.-

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Corrientes, a los veintinueve días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y cuatro.